

REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO

N° 2016 00069  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 09 AGO 2021,

Por cuanto en este asunto el perito designado no rindió su dictamen en oportunidad, se hace necesario designar en su reemplazo a la ingeniera DANNA GERALDINE LÓPEZ ÁVILA quien de acuerdo a su hija de vida arrimado al expediente es una persona idónea a efectos contribuya con el dictamen pericial, de conformidad lo normado en el art. 226 y siguientes del C G P en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Designar a la ingeniera DANNA GERALDINE LÓPEZ ÁVILA, como perito con el fin rinda dictamen respecto a los frutos civiles y naturales reclamados en esta acción por la parte actora, no solo los percibidos también lo que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a una justa tasación desde el momento de iniciada la posesión (año 1951) hasta el momento de entrega del inmueble, al igual peritar sobre el precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, a quien se concederá un término de diez (10) días para que rinda su peritaje.

SEGUNDO Se fijan como horarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,0) y a cargo por el momento de la parte actora

TERCERO: Por secretaria se comunicara dicha designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESIÓN N° 2019 000196  
 SOLICITANTES BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ  
 MARLENE CARRANZA LÓPEZ  
 CAUSANTE ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 AGO 2021

Se recibe memorial del abogado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTRO, renunciando al poder que le confiriera la parte actora en este asunto. Allega constancia de envío al correo electrónico [bibisgarcia7@gmail.com](mailto:bibisgarcia7@gmail.com)

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO. Se incorpora al expediente la renuncia del poder allegado por el abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO, al igual la constancia del envío de la comunicación de su poderdante

SEGUNDO. Del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se pronuncien por escrito del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_  
 Fijado Hoy 10 AGO 2021

EL SECRETARIO,

**SENTENCIA N° 00031- 2021**

**Acción de tutela N° 251484089001 -2021 – 00071-00**

**Accionante: VITALINA MORALES CIFUENTES**

**Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI- CUNDINAMARCA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

[J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

### **1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 27 de julio del año 2021, por la señora VITALINA MORALES CIFUENTES, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI.

### **2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del veintisiete (27) de julio del año en curso, este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por la señora VITALINA MORALES CIFUENTES en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

### **2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

Que el día 6 de mayo de 2021 presento DERECHO DE PETICION, de conformidad con el art 23 de la C.N. solicitando el pago de aportes pensión tiempo laborado desde el 5 de septiembre de 1996 hasta el 30 de junio de 2002.

Que el derecho de petición fue presentado ante la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, el cual se encuentra vencido desde hace dos meses

Mediante correo electrónico de fecha el 4 de agosto hogaño, la accionante allego a este despacho judicial memorial manifestando desistimiento a la acción de tutela, porque la Alcaldía Municipal dio contestación al derecho de petición el día 30 de julio de 2021, en cuatro (4) folios, estando conforme con la respuesta.

### **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI**

.- La accionada fue notificada expeditamente, por medio del correo electrónico [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co) del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando en cuanto a los hechos que unos si es cierto, que otros no le costa y que otros no son hechos. Se opone a todas las pretensiones de la accionante.

Basa su defensa con el fundamento de HECHO SUPERADO mencionando que GONZALO RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de Representante Legal, del Municipio de Caparrapi – Cundi, dio contestación de fondo a la petición radicada por la señora VITALINA MORALES CIFUENTES quien presento Derecho de petición a través de apoderado Doctor Hermiso Gutiérrez Guevara, indicando que en virtud del Decreto No. 091 de 2020 “Por el cual se efectúa la delegación de funciones”, la competencia recae en cabeza de la Secretaria General y de Gobierno. No obstante, una vez notificado de la tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi contestaron el 27 de Julio de 2021 dentro de la Acción de Tutela interpuesta en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ; Se tiene que no le asiste lugar al accionante en solicitar respuesta de fondo a su petición.

Hace mención de varios apartes de las sentencias T -146 de 2012, T -1638 de 2017, T -1018 de 2017 y la T-587 de 2006

Que bajo la anterior premisa la pretensión ha sido satisfecha antes de resolverse, que sobre el particular la honorable Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela, debe negarse, por cuanto el hecho que origino la presunta vulneración del derecho fundamental se encuentra superado.

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por la accionante, por cuanto ya se dio respuesta y constituye un hecho superado puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la accionante y carece de objeto.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### a) Parte accionante

- Poder debidamente conferido
- Copia de la historia laboral emitida por Colpensiones
- Copia del certificado de información laboral en formatos 1 expedido por el Municipio de Caparrapi
- Copia de la certificación laboral de la fecha 16 de mayo de 2012, expedida por el municipio de Caparrapi.
- Copia de la cedula de la accionante
- Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

#### b) Parte accionada.

1. Documentos que acreditan representación legal
2. Certificación emitida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Caparrapí, en la cual se indica que una vez verificado el archivo de la dependencia no se encontró algún documento relacionado con la ejecución del pago de los aportes.
3. Certificación emitida por la Secretaria General y de Gobierno en la cual se indica que la señora VITALINA MORALES DE VARGAS, laboro en el municipio de Caparrapí como servidor público nombrado mediante el Decreto No. 0134 del 22 de mayo de 1988 hasta el 28 de junio de 2002.
4. Copia de respuesta de fecha 30 de julio 2021
5. Constancia de envió respuesta por correo electrónico de fecha 2 de agosto 2021.

#### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

#### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

##### **Legitimación activa.**

La solicitante es persona natural que actúa en causa propia, en calidad de ciudadana y pobladora de este municipio, quien radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, sobre hechos y circunstancias reclamadas que rodearon un relación al parecer laboral, condición de las cuales emana su legitimación

##### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

#### **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

#### **7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO**

Considera la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

#### **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Manifiesta la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

Se tiene que la accionada presentó un escrito por medio del correo electrónico institucional de este despacho, informando que la Alcaldía Municipal ya dio respuesta a su derecho de petición y que desiste de la acción de tutela, presumiendo este despacho que debió satisfacer las pretensiones reclamadas por la accionante, quedando el hecho superado por la Alcaldía Municipal, sin embargo haber sobrepasado el término de 15 días de contestar el derecho de petición, cumplió, dando respuesta a ese derecho y comunicado al correo electrónico de la accionante tal y conforme fue probado idóneamente con la copia allegada en la contestación de esta acción.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en forma electrónica por tanto se da la figura del hecho superado

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley que para el caso particular la accionada dio respuesta a la accionante quedando la misma satisfecha de su petición y prueba de ello evidencia el contenido de la solicitud enviada a nuestro correo institucional, manifestado que desiste de esta acción, dándose así por esta circunstancias que la razón de la motivación de esta acción quedo superada

## 9- EL HECHO SUPERADO

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

#### **Sentencia T-086/20**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

### **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMARCA, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante, resolviendo su petición resuelta de fondo y de quedando la accionada conforme con lo indicado en la respuesta.

### **13.- CONCLUSIONES**

Como la accionante recibió respuesta a su derecho de petición y no haber mostrado inconformidad, se evidencia que la interesada, se encontró con la respuesta que requería, perdiendo interés en seguir con esta acción. A esta conclusión se llega por el memorial allegado por la accionante de su deseo de desistir de esta tutela.

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción, allego copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado a la accionante, encontrando este despacho que está conforme teniendo estrecha relación de causalidad entre lo solicitado y la respuesta el ente accionado, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la señora VITALINA MORALES CIFUENTES, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMRCA, por configurarse hecho superado.

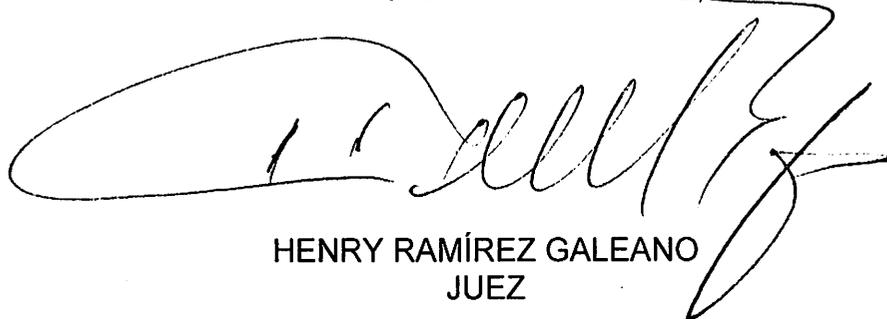
**Segundo:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito al igual que al Agente del Ministerio Publico.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Quinto:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ